

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 14 del 22 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 32 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha. Acta No. 24

LOS MAGISTRADOS,


EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS


OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA


OMAR EDGAR BORJA SOTO

con salvamento de voto



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	Tutela Segunda Instancia
Ref. Proceso	76001-33-33-009-2019-00029-01
Demandante	ALFONSO NARANJO ABADÍA
Demandado	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AJEDREZ Y OTROS

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo comedimiento me permito exponer las razones para salvar el voto de la decisión adoptada por la Sala en el presente proceso.

En la providencia inicialmente presentada a la Sala de Decisión por el suscrito, se indicó a la luz de la Ley 1437 de 2011 no existir vulneración al debido proceso al haberse efectuado la notificación de las actuaciones administrativas del proceso disciplinario por medios electrónicos, habiéndose surtido las mismas por vía e-mail al correo electrónico registrado por el señor Naranjo en la FECODAZ.

Así pues, se indicó que si bien el artículo 20 de Acuerdo 001 de 2008, señala la notificación electrónica de forma supletoria, *y solo ante la imposibilidad de la entrega física del acto*, a la luz del CPACA, son equiparables, pudiendo surtirse por correo electrónico la notificación personal.

Aunado a lo anterior, se destacó la designación de abogado de oficio al disciplinado por parte de la FECODAZ para garantizar el derecho a la defensa.

No obstante lo anterior, fue considerado por el suscrito que al tenor del artículo 67 del CPACA¹, era obligación de la FECODAZ indicar en la decisión final al disciplinado los recursos procedentes, la autoridad ante quienes deberían

¹ **Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

interponerse y los plazos para hacerlo, condición igualmente exigida en el estatuto interno Acuerdo Nro. 001 de 2008², e igualmente hoy vista en la Ley 49 de 1993³.

Rotado el proyecto a la Sala de Decisión, la misma fue derrotada, por lo que hubo lugar a la expedición de la nueva providencia de la que hoy respetuosamente me aparto, sin embargo se avizora consonancia en ambos proyectos *—aunque con argumentos distintos—* respecto de no amparar el derecho al debido proceso respecto de la notificación de las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario, no obstante, respecto de la ausencia en *el fallo disciplinario* de indicarse los recursos procedentes, el término y ante quien presentarse, considerado el punto de divergencia, *al haber sido lo amparado por el suscrito en el proyecto presentado*, persisto en mi posición de hallar en dicha ausencia de los recursos la vulneración al debido proceso por parte de la FECODAZ, debiendo ordenarse rehacer la notificación de la decisión final y por tanto amparar en este sentido el derecho al debido proceso.

Así pues, en el proyecto consideré:

"Así las cosas, sea lo primero advertir que conforme al artículo 47 del CPACA los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados en leyes especiales o por el Código Único Disciplinario, se sujetan a las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, de modo que si bien la FECODAZ expidió el Acuerdo Nro. 001 de 2008, lo cierto es que aquel no tiene virtualidad de Ley, razón por la que prevalecen los estamentos de la Ley 1437 de 2011 para dirimir el conflicto suscitado, máxime al destacarse la función pública que desempeña la entidad y su relación con INDERVALLE, *-establecimiento público del orden departamental-*, y el Departamento Administrativo COLDEPORTES, quien ejecuta las políticas públicas para planes, programas y proyectos para el deporte los cuales igualmente debe atender la FECODAZ.

Así pues, la Ley 1437 de 2011 sobre la notificación personal, reza: (...)

En consecuencia, la notificación personal a la luz de la normatividad anterior puede ser efectuada por medios electrónicos, es decir, se puede surtir por vía e-mail, sin que deba entenderse por *personal* únicamente el envío físico del acto a comunicar.

De modo que, si bien el artículo 20 de Acuerdo 001 de 2008, señala la notificación electrónica de forma supletoria, y solo ante la imposibilidad de la entrega física del acto, se reitera que a la luz del CPACA, son equiparables, pudiendo surtir por correo electrónico la notificación personal.

Vistas las pruebas que reposan a folios 82 a 91 del expediente, se avizora que la Comisión Disciplinaria de la FECODAZ envió auto, comunicación, citación, cierre de pruebas y decisión final al correo electrónico del actor: alfonsonaranjoa@yahoo.com, el cual corresponde al registrado por el señor Naranjo en la Federación para las notificaciones conforme a certificación visible a folio 150.

A folios 151 a 157 obran pruebas que dan cuenta de la comunicación fluida, continua y constante a través de dicho mail entre el señor Naranjo Abadía y la Federación para las diversas actividades ajedrecísticas y desarrollo de las mismas, de suerte

que la comunicación electrónica no era una práctica aislada o ajena entre los extremos, en todo caso, se reitera, corresponde al correo electrónico registrado por el mismo actor para las notificaciones ante la entidad.

Sumado a lo anterior, la Comisión Disciplinaria de la FECODAZ designó para mayores garantías del señor Naranjo Abadía apoderado como defensor de oficio, como se advierte a folio 88 del expediente.

En consecuencia, encuentra la Sala de Decisión que no hubo vulneración al debido proceso del señor Naranjo Abadía al hallar que la notificación de las diversas actuaciones administrativas se realizaron de forma personal al correo electrónico correspondiente, en consecuencia, no hubo una indebida notificación y por el contrario se brindaron garantías para que el disciplinado ejerciera su derecho a la defensa."

Por las razones expuestas, me aparto con respeto de la posición adoptada.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado

LABR2019-4101 TAU-1